
Núm. 1425.

Sábado

9 de Abril



1842.

AÑO DÉCIMO.

Boletín Oficial Balear.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 79.)

Negociado 14.—Los ayuntamientos constitucionales de Alcudia, Andraitx, Esporlas, Sineu, Valldemosa, Ferrerías, Mahon, y todos los de la isla de Iviza, contestarán á vuelta de correo á la circular número 30 inserta en el Boletín oficial de 15 de febrero último número 1402. Palma 7 de abril de 1842.—*José Miguel Trias.*

(Número 80.)

Negociado número 8.—*Circular.*—Conviendo al mejor servicio saber el paradero de D. Tomas Cortés, Guillermo Ferrer, José Soler y Antonio Mas, individuos que en el año último pertenecieron á la tripulacion del falucho guarda-costas en esta isla nombrado el Carandole: prevengo á los alcaldes constitucionales de esta provincia procuren averiguar en sus respectivos distritos si residen en ellos los espresados sugetos, y me den parte de su resultado. Palma 7 de abril de 1842.—*José Miguel Trias.*

(Número 81.)

Negociado 8º.—Circular.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península con fecha 15 de marzo último me ha comunicado el decreto de S. A. el Regente del reino expedido por el ministerio de Gracia y Justicia el dia 8 anterior, que á la letra dice asi:*

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue.—El Regente del reino con fecha 5 del corriente se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Bien consideradas las razones que me habeis espuesto, á fin de que el decreto expedido por la Regencia provisional sea exactamente cumplido, y sobre todo para cortar de raiz los males que en esta parte está sufriendo la causa pública, como Regente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel 2ª y en su Real nombre vengo en decretar lo siguiente.—Artículo primero: Será exacta y puntualmente observado el decreto expedido por la Regencia provisional en once de abril de mil ochocientos cuarenta y uno, estendiendo sus efectos á los que con posterioridad se hayan ordenado en los mismos términos y en las provincias Vascongadas y Navarra despues del treinta y uno de agosto de mil ochocientos treinta y nueve.—Segundo: Los ordenados de mayores comprendidos en los artículos primero, cuarto y quinto del referido decreto que en contravencion estén desempeñando algun economato ó ejerciendo las funciones del ministerio espiritual serán estrañados del reino y ademas sus temporalidades ocupadas.—Tercero: los ordenados á quienes comprendan los citados artículos que aunque no ejerzan las funciones del ministerio sacerdotal, turben con sus discursos ó propalaciones la quietud y tranquilidad de los pueblos ó estravién su opinion ó los inciten á desobedecer las leyes y órdenes del gobierno, serán igualmente estrañados y sus temporalidades ocupadas.—Cuarto: los ordenados que hubiesen cumplido las disposiciones del mencionado decreto y vivan quieta y pacíficamente, serán atendidos y considerados segun en el mismo decreto se previene.—Quinto: los gefes políticos en su provincia respectiva cuidarán del cumplimiento del citado decreto de once de abril de mil ochocientos cuarenta y uno, y sobre el mismo velarán tambien los Regentes de las audiencias y los jueces de primera instancia.—Sesto: los mismos gefes políticos formarán expedientes gubernativos respecto de los ordenados comprendidos en los artículos segundo y tercero de este decreto; y bien instruidos, los remitirán al ministerio de vuestro cargo para decretar el estrañamiento y ocupacion de temporalidades, ó lo que corresponda segun el resultado de dichos expedientes.—Séptimo: igualmente podrán los jueces de primera instancia recibir su-

maria informacion de nudo hecho, con arreglo á la ley séptima, título octavo, libro primero de la novísima Recopilacion respecto de los ordenados á quienes comprendan los citados artículos segundo y tercero de este decreto remitiendo las que formen al mismo ministerio de vuestro cargo para la resolucion espresada en el artículo anterior. —

—Octavo: estos expedientes é ioformaciones se instruirán oyendo á los ayuntamientos, y caso necesario á las Diputaciones provinciales. —

—Novo: los jueces de primera instancia, bien de oficio, bien á escitacion de los gefes políticos, procederán á lo que corresponda con arreglo á la constitucion y á las leyes contra los vicarios capitulares gobernadores de la diócesis que hayan faltado al cumplimiento del decreto de la Regencia provisional y conferido economatos ó encargado cualesquiera otras funciones eclesiásticas á aquellos ordenados á quienes hubiesen recogido ó debido recoger sus títulos, cartillas de órdenes y licencias de predicar y confesar. Si la falta fuere de parte de obispo y arzobispo, darán cuenta con remision del expediente al ministerio de vuestro cargo, para pasarlo al tribunal supremo. —

Décimo: los diocesanos, separarán de los curatos y economatos á los eclesiásticos que hayan seguido la causa del pretendiente don Carlos y no estén legitimamente rehabilitados, y velarán las autoridades locales sobre la conducta y comportamiento de unos y otros, dando cuenta de cuanto advirtieren notable en contrario del que deben observar. —

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. —

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 8 de marzo de 1842. —

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Para que la precedente disposicion y la de 11 de abril de 1841, que en aquella se cita tengan cumplido efecto en esta provincia, he mandado que se publique y circule por medio de este periódico á los alcaldes constitucionales de todos los pueblos de la misma, á quienes encargo cumplan las prevenciones siguientes:

1.^a Practicarán las mas exquisitas indagaciones para averiguar si en su respectivo distrito existe algun eclesiástico, á quien por haber sido ordenado de mayores despues de publicado el Real decreto de 8 de octubre de 1835 por prelado estrangero ó por alguno de los que seguian la causa del Pretendiente, debió ser privado de los títulos, cartillas de órdenes y licencias de celebrar, de confesar y predicar á tenor de lo que se halla dispuesto en el artículo 1.^o del mencionado decreto de 11 de abril de 1841, que se halla inserto en el Boletín oficial del dia 6 de mayo de dicho año número 1280.

2.^a Indagarán tambien los mencionados alcaldes si en su territorio hay algun eclesiástico que haya obtenido órdenes mayores en virtud de dispensa ó breve pontificio, á que no se haya concedido el pase ó exequetur régio.

3.^a Indagarán igualmente si hay algun eclesiástico que hallándose comprendido en la precedente disposicion 1.^a y artículos 1.^o 4.^o y 5.^o del referido decreto de 11 de abril, esté desempeñando algun economato ó encargo de la iglesia, ó ejerciendo las funciones del ministerio espiritual.

4.^a En el caso de que hubiere algun eclesiástico comprendido en cualquiera de las prevenciones que anteceden, el alcalde del pueblo en que aquel resida dará, luego que llegue á su conocimiento, noticia á este gobierno político, recogiendo y remitiendo al prelado diocesano los títulos y licencias en virtud de las cuales dicho eclesiástico ejerza sus funciones.

5.^a Los alcaldes darán así mismo parte en el caso de que hubiere algun eclesiástico que aunque no ejerza las funciones del ministerio sacerdotal por hallarse comprendido en las órdenes del gobierno ya citadas, turbe con sus discursos ó propalaciones la quietud y tranquilidad del pueblo, ó estravie la opinion de los habitantes ó los incite á desobedecer las leyes y órdenes del gobierno.

6.^a Las autoridades locales velarán sobre la conducta y comportamiento de los eclesiásticos privados de las funciones de tales, ó separados de los curatos y economatos por haber seguido la causa del pretendiente D. Carlos y no estén legítimamente rehabilitados, y darán cuenta de cuanto advirtieren notable en este punto. Palma 8 de abril de 1842.—José Miguel Trias.

COMISION PRINCIPAL DE RENTAS Y ARBITIOS DE AMORTIZACION.

BIENES NACIONALES.

Trimestre fin de marzo de 1842.

Relacion de los deudores por compras de fincas nacionales en fin de dicho trimestre.

Rentas de 1836 en adelante.	Débitos por quintas partes. Rs. vn.	Número de los plazos y débitos por octavas partes.		TOTAL.
		Plazos.	Importe. Rs. vn.	

D. Juan German, por una estan-

cia del predio llamado el Peu del Toro procedente del convento que fué de agustinos del Toro	1	17300	17300
El mismo, por el predio Peu del Toro procedente del mismo convento.	1	13500	13500
Doña Juana Roca viuda de don Bartolomé Escudero, por el predio Binicodrells de dalt del convento que fué de agustinos de Ciudadela.		72400	72400
D. Miguel Sorá, por los predios denominados Ca-ne-Comisaria y Llubets de baig del convento que fué de dominicos de la ciudad de Iviza.	1	41551 16	41551 16
Total		<u>144751 16</u>	<u>144751 16</u>

Palma 8 de abril de 1842.—P. E. C.—Juan García.—Vº Bº.—Pio Ignacio Llorens.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

Trigo, barcilla.	de	15	á	18
Candeal, id.	de	17	á	18
Cebada, id.	de	11	á	12
Avena, id.	de	9	á	9
Habas, id.	de	19	á	1
Garbanzos, id.	de	15	á	16
Habichuelas, id.	de	1	á	1
Frísoles, id.	de	1	á	1
Guijas, id.	de	12	á	13
Cañamo, quintal.	de	15	á	18
Queso, id.	de	14	á	15
Lana	de	22	á	22
Algarrobas.	de	1	á	12
Carbon	de	16	á	18
Aceite, cuartan	de	1	á	3
Vino, cuartin	de	17	á	22
Aguardiente, id.	de	2	á	22
Carne lib. de 36 onzas. de	de	8	á	9

Inca 14 de marzo de 1842.—Miguel Amer, alcalde.

Relacion de las máquinas y aparatos que se fabrican y pueden fabricarse en los talleres de fundería y construccion de D. Valentin Esparró de Barcelona.

(Conclusion.)

BOMBAS.

- De todos los sistemas para riego de tierras.
- De incendio para el servicio de los particulares y para el servicio público.
- Para desagüe de minas.
- Para la marina.
- De nuevo sistema sin frotacion.

MOLINOS.

- Hidráulicos
 - De vapor
 - De viento
- } para moler trigo y otras materias.
- De chocolate para ser movidos por medio del vapor ó de caballerías.
 - Para moler colores.
 - Para desmenuzar y pulverizar minerales.
 - Para moler sustancias vegetales.

MOTORES.

- Máquinas de vapor hasta la fuerza de 40 caballos para trabajos fijos y para la navegacion.
- Ruedas hidráulicas de cualesquiera fuerza y dimension.
- Turbinas hidráulicas.
- Norias y bogits, de todos los sistemas para dar movimiento á cualquiera especie de maquinaria por medio de caballerías, bueyes ú otra fuerza animal.
- Locomotoras de cualquier sistema que se deseen.

PARA LA MARINA.

- Molinetes de balancin para zarpar las anclas de los buques.
- Id. de todos los demas sistemas para id.

- Cabestrantes para id. id.
 Tornos para la carga y descarga de los buques.
 Gruas giratorias para establecer en los muelles en la carga y descarga.
 Bombas y bombines de toda especie.

**PARA LA FILATURA Y TEGIDOS DE ALGODON, LANA
 SEDA, LINO, BLANQUEO DE TELAS É IMPRESION
 DE INDIANAS.**

- Welones ó diábolos.
 Batanes simples y combinados para algodón.
 Id. para paños, conteniendo los perfeccionamientos mas recientes.
 Cardas simples y dobles.
 Canal para reunir las cintas de estas.
 Máquinas simples y dobles para esmerilar los chapones de las cardas.
 Id. de reunir.
 Manuales de testas separadas y de testas reunidas contínuos con canal y máquina de palanca ó sin ella.
 Mecheras para grueso y para fino, con engravacion ó sin ella.
 Mulgenys ó máquinas de hilar de todos los sistemas conocidos.
 Contínuas de todos los sistemas.
 Máquinas de retorcer.
 Máquinas para llenar los rodetes.
 Id. para urdir.
 Id. de parar ó aprestar el urdimbre.
 Telares mecánicos de todos los sistemas para algodón.
 Id. id. para lona, paños etc.
 Prensas para hacer paquetes.
 Máquinas para blanquear las telas.
 Calandrias y máquinas para secar por estufa.
 Maquinaria para pintar é imprimir segun los sistemas mas perfeccionados que se conocen.

PARA LA ELABORACION DE METALES.

- Fuelles, ventiladores y otras máquinas para comprimir el aire para los altos hornos y demas industrias.
 Cilindros para estirar barras y planchas de hierro y otros metales.
 Volantes para acuñar moneda y otros usos.

Prensas monetarias segun el método mas reciente y aventajado.
Tigeras ó sisallas.

PARA OTROS VARIOS USOS E INDUSTRIAS.

Máquinas para hacer ladrillos.

Id. para torcer las cuerdas y cables.

Id. para cortar y picar el tabaco.

Id. para aserrar la madera.

Id. para estraer la fécula de las patatas.

Básculas y balanzas de varios sistemas.

Gruas, cabrestantes y cigüeñales para varios usos.

Maquinaria para fabricar el papel mecánico y en formas.

Id. accesoria para cerner y limpiar el trigo en los molinos de harina.

Ademas de todos los artefactos que van espresados en la anterior relacion, estos talleres pueden desempeñar cualquier trabajo que se les pida acompañando modelos, plano ó esplicacion. Y la fundicion en particular puede fundir piezas de toda dimension y peso; cañones y pertrechos de artillería naval y terrestre, carriles de hierro, calderas, retortas y otras cualesquiera piezas cuyo núcleo ó macho no esceda de 10 pies de diámetro y 17 de largo.

En el mismo edificio hay montado un taller para la fabricacion de tornillos de rosca de madera de todos tamaños.

